

RESOLUCION N° 26

Santiago, treinta de Junio de mil novecientos setenta y seis.

1.- Con fecha 2 de Diciembre de 1975, don Alfonso Campos Menéndez, abogado, domiciliado en Santiago, calle Agustinas 1225, Oficina 607, solicitó al Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia que investigara presuntas irregularidades en la propiedad de las acciones del Banco de Chile, especialmente de aquellas vendidas por la Corporación de Fomento de la Producción en Octubre último, en cumplimiento de las disposiciones del Decreto Ley N° 818, de 27 de Diciembre de 1974. En la denuncia se alude a diversos arbitrios utilizados por algunos adquirentes para burlar los límites porcentuales de aquella propiedad, establecidos por el artículo 1° de dicho Decreto Ley N° 818.

2.- Tales límites prohíben la propiedad de más del 1,5% del capital de un Banco a cada persona natural, y de más del 3% a cada persona jurídica, cualquiera que sea su tipo y naturaleza. El mismo artículo 1° antes citado da una serie de normas para computar a un mismo propietario ciertas acciones poseídas por otras personas, especialmente por sociedades o personas jurídicas de las que aquél forme parte. Las situaciones allí previstas y las reglas de cómputo, tendientes a evitar la burla de los referidos límites, no son taxativas, sino, por el contrario, admiten la posibilidad de comisión de cualquier otro arbitrio que persiga el mismo fin de burlar o exceder aquellos límites. Así, el inciso final del artículo 1° dispone que cualquier otro arbitrio empleado para eludirlo será considerado como infracción del artículo 2°, letra e), del Decreto Ley N° 211, de 1973, y su averiguación y sanción se regirán por las disposiciones de este último cuerpo legal.

3.- El Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, acogiendo la denuncia, estima que, sin perjuicio de otros requerimientos que pueda formular la Fiscalía, a medida que reúna los antecedentes necesarios, los hay bastantes para requerir el juicio de esta Comisión Resolutiva sobre la conducta de don Francisco Soza Cousiño, ingeniero civil, domiciliado en Santiago, calle Ahumada N° 11.

4.- La Fiscalía ha concluido, ponderando en conciencia los antecedentes reunidos, que el señor Soza se ha valido de arbitrios para eludir el límite que el Decreto Ley N° 818 le fija a su derecho para poseer acciones del Banco de Chile, aún cuando no se encuentran objetiva o aparentemente en su dominio o incorporadas a su patrimonio nominal. Los arbitrios están constituidos, a juicio del señor Fiscal, por actos jurídicos simulados, esto es, que no responden a la verdadera intención o voluntad de las partes que en ellos intervienen, sino que prestan o facilitan su forma o tipicidad para permitir una apariencia de legalidad o legitimidad a situaciones sustancialmente contrarias a la ley.

5.- Señala el señor Fiscal en su requerimiento, que el capital del Banco de Chile asciende hasta la fecha de su presentación (29 de Enero de 1976) a \$ 80.000; y se encuentra dividido en 80.000.000 de acciones de valor nominal de \$ 0,001. El límite máximo de acciones que puede poseer una persona natural alcanza, entonces, a 1.200.000!

6.- Continúa expresando el señor Fiscal, que don Francisco Soza Cousiño, poseía, desde antes de la licitación u ofrecimiento en venta de las acciones del Banco de Chile de dominio de la Corporación de Fomento, la cantidad de 718.686 de estas mismas acciones. Dicha titularidad en el dominio de tales acciones se mantuvo legalmente hasta el 31 de Octubre de 1975, fecha en que el traspaso de ellas se inscribió en el Registro de Accionistas a nombre de la nueva propietaria: la sociedad colectiva civil denominada

"Construcciones Montolín y Compañía", de la que era socio, con el 96% del interés social el vendedor de las acciones, señor Soza Cousiño.

El referido traspaso aparece extendido con fecha 15 de Septiembre de 1975, dando cuenta de la venta de las 718.686 acciones del señor Soza Cousiño a la sociedad "Construcciones Montolín y Cía". en el precio de E° 2.600, cada una. El mismo traspaso aparece recibido en el Banco de Chile con fecha 13 de Octubre de 1975, y, finalmente, aparece inscrito en el Registro de Accionistas con fecha 31 del citado mes de Octubre.

7.- Apunta el requerimiento que, en Agosto de 1975, se abrió la licitación para la enajenación de las acciones de la Corporación de Fomento de la Producción, la que se cerró o venció con fecha 30 de Septiembre de 1975. Para presentarse a dicha licitación o formular ofertas de compra, era necesario que el interesado prestara una declaración jurada en el sentido que con sus ofertas de compra no excedería los límites del Decreto Ley N° 818.

8.- Se agrega en el escrito de la Fiscalía que, estando vigentes en el Registro de Accionistas 718.686 acciones a nombre de don Francisco Soza Cousiño, las siguientes sociedades en las cuales éste tenía y tiene parte o interés, adquirieron acciones del Banco de Chile en la licitación de la Corporación de Fomento de la Producción cerrada el 30 de Septiembre de 1975:

A) Construcciones de Ingeniería Neut Latour y Cía. Ltda, "Inela". (Constitución por escritura pública de 18 de Mayo de 1956, ante Pedro Avalos. Extracto a fs. 2737, N°1551, del Registro de Comercio de Santiago de 1956. Ha sido varias veces modificada y la última modificación fue por escritura pública de 26 de Febrero de 1974, ante Cristián Lewin, suplente de Enrique Morgan Torres. El extracto corre a fs. 2565,

Nº 1336, del Registro de Comercio de Santiago, de 1974.) Según penúltima modificación, inscrita a fs. 4002, Nº 2108, del Registro de Comercio de Santiago, de 1973, la administración y el uso de la razón social corresponderá exclusivamente a la socia "Compañía de Ingeniería y Construcción Coinco S.A."

Esta sociedad adquirió de la Corporación de Fomento de la Producción, 1.000.000 de acciones del Banco de Chile.

Son socios de esta sociedad: a) la sociedad "Constructora Metropolitana S.A.", con aporte de 50% del capital e igual interés social; b) la sociedad "Compañía de Ingeniería y Construcción Coinco S.A.", con aporte de 50% del capital e igual interés social.

Según lista de accionistas proporcionadas por ambas sociedades anónimas, al mes de Noviembre de 1975, a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y confirmadas a la fecha del requerimiento por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, en la primera de las referidas sociedades anónimas don Francisco Soza Cousiño era y es accionista, con el 47,32% del total de sus acciones, y, en la segunda, este porcentaje alcanza al 46,81%.

De acuerdo con lo anterior, el 1.000.000 de acciones del Banco de Chile de que es dueña la sociedad "Construcciones de Ingeniería Neut Latour y Cía. Ltda.", debe atribuírse, por iguales partes, a cada una de sus socias, esto es, 500.000 acciones a cada una; y de las de éstas, debe atribuírse a don Francisco Soza Cousiño, en una el 47,32%, esto es, 236.600 acciones, y, en otra, el 46,81%, esto es, 234.050 acciones.

B) Constructora Lautaro Ltda.. Fué constituída por escri-

tura pública de 8 de Enero de 1973, ante Enrique Morgan Torres, El extracto corre a fs. 327, N°187, del Registro de Comercio de Santiago, de 1973. Ha sido varias veces modificada: la última modificación es de 25 de Febrero de 1975, ante el mismo Enrique Morgan y el extracto respectivo rola a fs. 2911, N°1607, del Registro de Comercio de Santiago, de 1975.

Esta sociedad adquirió de la Corporación de Fomento de la Producción, 700.000 acciones del Banco de Chile.

Sonsocios de esta sociedad: a) Constructora Metropolitana de Viviendas S. A., con el 54% del capital e interés social; b) Compañía de Ingeniería y Construcción Coinco S.A., con el 36% del capital e interés social; y c) Sociedad de Estacionamientos Impala Limitada, con el 10% del capital e interés social.

De las 700.000 acciones del Banco de Chile que posee Constructora Lautaro Limitada, cabe atribuir el 54%, esto es, 378.000 acciones a Constructora Metropolitana de Viviendas y, de éstas, el 47,32% a don Francisco Soza Cousiño, esto es, 178.869 acciones.

De las mismas 700.000 acciones, cabe atribuir el 36%, esto es, 252.000 acciones a Compañía de Ingeniería y Construcción Coinco S.A., y, de éstas, el 46,81% a don Francisco Soza Cousiño, esto es, 117.951.

C) Inversiones y Construcciones Nelaco Ltda. Fué constituida por escritura de 2 de Junio de 1970 ante el Notario Alvaro Bianchi. El extracto corre a fs. 5194, N° 2231, del Registro de Comercio de Santiago, de 1970. Fué modificada una vez por escritura de 18 de Mayo de 1973, ante Enrique Morgan Torres y el extracto de esta modificación está a fs. 3796, N° 1990, del Registro de Comercio de Santiago, de 1973.

Esta sociedad adquirió de la Corporación de Fomento de la Producción 700.000 acciones del Banco de Chile y 103.840 acciones del mismo Banco por compra a Empresa Constructora Covadonga S.A.

Son socios de esta sociedad: a) Don Francisco Soza Cousiño, con el 53% del capital e interés social; b) don José Luis Cerda Urrutia, con el 30% del capital e interés social; c) doña Elena Rivera de Neut, con el 12% del capital e interés social; y d) doña Rosa Salinas Donoso de Neut, don Gabriel, don Eduardo y don Alfredo Neut Salinas, que forman la sucesión de don Alfredo Neut Latour, en conjunto, con el 5% del capital e interés social.

Luego, de las 803.840 acciones del Banco de Chile que adquirió esta sociedad, cabe atribuir el 53% de las mismas a don Francisco Soza Cousiño, esto es, 426.014 acciones.

9.- De acuerdo con lo expresado, producida la enajenación de las acciones de la Corporación de Fomento de la Producción a las sociedades antes referidas, y según lo dicho en el Nº 6, hasta el 31 de Octubre de 1975, o, en el mejor de los casos, hasta el 13 del mismo mes de Octubre, debía computar a don Francisco Soza Cousiño, las siguientes cantidades de acciones del Banco de Chile:

| | |
|---------|----------------------------------|
| 718.686 | acciones personales. |
| 236.600 | " vía Inela-Metropolitana S.A. |
| 234.050 | " vía Inela-Coinco S.A. |
| 178.869 | " vía Lautaro-Metropolitana S.A. |
| 117.951 | " vía Lautaro-Coinco S.A. |
| 426.014 | " vía Nelaco Ltda. |
| <hr/> | |
| Total | 1.912.170 acciones. |

De tal modo, el señor Soza Cousiño excedía en 712.170 acciones del máximo permitido por la ley.

10.- Después de todo lo expresado precedentemente, cabe anotar que el 13 de Octubre de 1975, se presenta al Banco de Chile un traspaso por las 718.686 acciones personales del señor Soza Cousiño, vendidas a la Sociedad "Construcciones Montolín y Cía.", en el precio de E° 2.600, cada una, esto es, en el precio total de E° 1.868.583.600.

La sociedad compradora -"Construcciones Montolín y Cía."- es, a juicio del señor Fiscal, del tipo cada vez menos frecuente de sociedad, esto es, colectiva; también es civil, pues su objeto es de tal naturaleza, todo lo cual significa que no está sujeta a formalidad, ni registro ni publicidad algunos. Aparece, no obstante, otorgada por escritura pública, extendida el último día viernes del mes de Agosto, de 1975 -el 29 de ese mes-, ante el Notario don Enrique Morgan Torres, al final del protocolo correspondiente.

"El objeto o giro social será la ejecución de proyectos y construcción de toda clase de obras, como ser viviendas y edificios, caminos, puentes, túneles,....." y sigue una larga enumeración de obras de ingeniería civil, de vialidad, de hidráulica, hidroeléctricas, etc, todas relacionadas con cualquiera obra semejante a las anteriores y conectadas con la ingeniería y la construcción.

Para los efectos de cumplir con el objeto social, los socios administradores quedan facultados para efectuar todos los actos y celebrar todos los contratos que ellos estimen conducentes a tal fin.

Para cumplir tan amplio y ambicioso objeto, se pacta un capital social de E° 10.000.000 que los socios aportarán en dinero efectivo en la medida que las necesidades sociales lo requieran, en las cantidades y porcentajes siguientes:

- a) Don Francisco Soza Cousiño, E° 9.600.000, esto es, 96%;
- b) Don ~~Leopoldo~~ Irarrázaval Echeverría, E° 300.000, esto es, 3%; y
- c) Don Francisco Soza Donoso, E° 100.000, esto es, 1%.

La administración y el uso de la razón social correspondería a todos los socios, separada e indistintamente.

Señala el señor Fiscal que la matriz de la referida escritura pública fué inspeccionada o examinada personalmente con fecha 26 de Enero del presente año, sin que hubiere anotación marginal alguna. El impuesto aparecía pagado en es tampillas.

11.- El señor Fiscal es de parecer que la constitución de la sociedad "Construcciones Montolín y Cía." y la compra que ésta hizo de sus 718.686 acciones a don Francisco Soza Cousiño, el que, al mismo tiempo, era dueño del 96% de esa misma sociedad compradora, fueron meros arbitrios que perseguían eliminar el nombre personal de don Francisco Soza Cousiño, como propietario de acciones del Banco de Chile, impidiendo así toda suma o cómputo de acciones de que eran dueñas las otras sociedades anteriormente referidas; ya que, siguiendo en lo literal al artículo 1° del Decreto Ley N° 818, faltaría el nexo de la persona natural que, de aquel modo, aparece necesario.

Así, don Francisco Soza Cousiño, personalmente, no sería accionista del Banco de Chile; así se le hizo presente a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y ésta hubo de admitirlo así.

Señala el señor Fiscal en su requerimiento, que él no cree en la verdad o sinceridad de la constitución de la so ci dad "Construcciones Montolín y Cía.", ni por su oportuni-

dad, ni por su capital, en relación con su objeto. Tampoco cree en la verdad o sinceridad de la compra de las acciones de don Francisco Soza Cousiño, ni por su oportunidad, ni por su precio -más de cien veces superior al capital de aquella sociedad, ni por el insustancial cambio de dominio de una persona natural a una jurídica en que la primera es dueña del 96% de ésta.

12.- Continúa expresando el señor Fiscal en su requerimiento, que la aparente situación ya descrita, no se mantuvo por mucho tiempo, pues don Francisco Soza Cousiño quería ser elegido Director del Banco de Chile en la Junta General Extraordinaria de Accionistas que se celebraría el 29 de Enero del presente año, lo que así sucedió. Para ello era necesario que fuera accionista en forma personal. Así, entonces, antes del cierre del Registro de Accionistas, que se produjo el 15 de Enero del año en curso, adquirió 5.000 acciones, mediante traspaso que da cuenta de haberlas comprado a la sociedad "Inversiones y Construcciones Nelaco Limitada", con fecha 7 de Enero de este mismo año, en el precio de \$ 3,55, cada una. Este traspaso se recibió en el Banco el 9 de Enero y figura en la lista de accionistas al 15 del citado mes. La misma sociedad, en las mismas fechas y por los mismos precios, vendió 59.000 acciones a don Francisco Soza Donoso y 36.000 acciones a don José Luis Cerda Urrutia.

13.- Anota el señor Fiscal que, con la adquisición de las 5.000 acciones recién referidas, se producía nuevamente el cómputo de todas las acciones de las sociedades en que tenía interés don Francisco Soza Cousiño, inclusive el 96% de las de "Construcciones Montolín y Cía.", esto es, 689.938 acciones, lo que le daría un total de 1.835.416 acciones, sobrepasando el 1.200.000 correspondiente al 1,5% permitido por el Decreto Ley N° 818. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras alcanzó a formular el reparo correspondiente al Banco de Chile, pero, a través de éste, el señor

Soza Cousiño manifestó que, con fecha 31 de Diciembre de 1975, había cedido todos sus derechos en la Sociedad Colectiva Civil "Construcciones Montolín y Cía" a los dos restantes socios, por escritura pública de esa fecha, otorgada ante el Notario don Enrique Morgan Torres.

14.- Prosigue la argumentación del señor Fiscal afirmando que, efectivamente, el último día del mes de Diciembre del año pasado, en registro o cuadernillo aún no incorporado al protocolo a la fecha del requerimiento, en la Notaría de don Enrique Morgan, aparece extendida una escritura pública de cesión de derechos y modificación de la sociedad colectiva civil "Construcciones Montolín y Cía. Dicho registro aún se encontraba sin foliar al 29 de Enero pasado.

Por dicha escritura don Francisco Soza Cousiño cede y transfiere todos sus derechos en la sociedad a don Eugenio Irarrázaval Echeverría (47%), y a don Francisco Soza Donoso (49%). En consecuencia, quedan éstos últimos como únicos socios con el 50% cada uno.

"Las cesiones comprenden capital, reservas, fondos de revalorización y cualquier otro concepto, inclusive las utilidades del ejercicio, incluyendo el saldo de la respectiva cuenta corriente social". (cláusula 4a.).

Los precios de las cesiones son de \$ 4.700, y \$ 4.900, que los cesionarios pagan en el acto, en dinero efectivo.

Se sustituye la cláusula relativa al capital social, el que se mantiene en \$ 10.000, pero ya enterado en dinero efectivo, en las cantidades de \$ 5.000 por cada uno de los socios.

Los impuestos de esta escritura que alcanzaron a \$ 194,30, se pagaron en estampillas, las que, a la fecha del requerimiento, aún no se encontraban adheridas a la matriz, según lo señala el señor Fiscal.

15.- Manifiesta el señor Fiscal que él tampoco cree en la verdad de esta cesión de derechos y modificación de sociedad, así como no cree en su constitución ni en la verdad de sus operaciones. Expone que no sería propio de persona cuerda ceder, sin perjuicio de otros bienes que pudiere tener la sociedad, por la exigua suma de \$ 9.600, el 96% de 718.686 acciones del Banco de Chile, de las que el mismo cedente ha comprado 5.000 acciones, a \$ 3,55 cada una.

Las 689.932 acciones, correspondientes al 96%, tendrían un valor de \$ 2.449.258.

Atendido lo recién expuesto, el señor Fiscal estima ociosa cualquiera otra argumentación.

16.- De conformidad con lo dicho, la Fiscalía ha concluído que, en todo momento, desde la compra de acciones a la Corporación de Fomento de la Producción por las sociedades en que es parte o tiene interés don Francisco Soza Cousiño, éste ha estado excediendo el margen de 1,5% del capital del Banco de Chile que le permite el Decreto Ley Nº 818, primero y hasta el 31 de Octubre de 1975, al conservar sus acciones de dominio personal; después, al enajenarlas en forma simulada, mediante los arbitrios de constitución de la sociedad "Construcciones Montolín y Cía" y su compra por ésta; y, finalmente, a través de la nueva adquisición de acciones y de cesión simulada de sus derechos en la citada sociedad.

17.- Concluye su requerimiento el señor Fiscal solicitando a la Comisión Resolutiva que, previa audiencia del denunciado don Francisco Soza Cousiño, las pruebas y demás diligencias que la Comisión estime procedentes, se sirva sancionar a

éste con el máximo de la multa permitida por la ley, dejar sin efecto los actos objetados como arbitrios y disponer el ejercicio de la acción penal, de conformidad con los artículos 1° del Decreto Ley N° 818, 1° y 2°, letra e), y 17, letra a), N°s 1, 4 y 5, pidiendo, además a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las medidas que ésta estima pertinentes ordenar.

18.- Con fecha 4 de Febrero del presente año, se tuvo por formulado el requerimiento que antecede y se le confirió traslado a don Francisco Soza Cousiño para que, dentro del término de veinte días, expusiere las observaciones que estimara conducentes.

19.- Con fecha 24 de Febrero pasado, don Francisco Soza Cousiño, evacuando el traslado que se le confirió, formuló las siguientes observaciones al requerimiento, las cuales se señalan en forma extractada:

Señala que es efectivo que ha participado en los hechos denunciados por el señor Fiscal; pero no acepta que éstos puedan estar revestidos de alguna ilégitimidad.

Anota que es cierto que empresas en las que tiene interés o participación pero en cuya administración no tuvo ingerencia alguna durante el lapso en que ejerció funciones públicas (Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción), pudieron, entre Abril de 1975 y el término del proceso de licitación de acciones del Banco de Chile por CORFO, haber adquirido acciones en la Bolsa de Comercio. Sin embargo, y estando en conocimiento de que ~~CORFO~~ licitaría sus acciones a un valor muy superior al de Bolsa, aconsejó, con énfasis, en la medida en que le era posible, a los administradores de esas sociedades, no adquirir acciones del Banco, ni directa ni indirectamente, lo que se cumplió.

Sin embargo, licitadas las acciones de CORFO en forma pública, con reglas generales y claras, aceptó, en cuanto le correspondía como accionista o socio, que las empresas vinculadas a él participaran en la licitación, bajo tres condiciones:

- a) Que se obtuviera autorización de las más altas autoridades de Gobierno, la que se habría otorgado;
- b) Que no hubiera más interesados en acciones que acciones por licitar; y
- c) Que las compras que pudieren hacerse en definitiva, se pagaran al contado.

Habiéndose cumplido estas condiciones, "Construcciones de Ingeniería Neut Latour y Cía. Limitada", "Constructora Lautaro Ltda." e "Inversiones y Construcciones Nelaco Ltda.", adquirieron de CORFO 2.400.000 acciones pagaderas de contado. Ninguna de estas empresas excedió los márgenes legales del Decreto Ley N° 818.

20.- Niega que la venta de sus acciones personales, que poseía a la época de la licitación de las acciones de CORFO, y la celebración de otros actos o contratos, hayan sido simulados. Estima que los cargos formulados por el señor Fiscal son meras afirmaciones no probadas y niega categóricamente que haya excedido los límites legales en virtud de arbitrios ilegítimos, merecedores del rigor de la ley.

21.- Expresa el denunciado, a continuación, que no existe violación alguna al artículo 1° del Decreto Ley N° 818; ya que ésta sólo se produciría transcurrido un año desde la inscripción de las acciones adquiridas, en el registro respectivo, a nombre de un determinado accionista, quien no puede ser considerado como infractor mientras no se cumpla ese plazo de un año, de que dispone para enajenar las acciones adquiridas en exceso.

22.- A continuación señala, como errores de hecho, que se le computan 700.000 acciones que la Empresa Constructora Lautaro Ltda. adquirió de CORFO y que se inscribieron en el Registro de Accionistas del Banco de Chile el 12 de Diciembre de 1975 y 803.840 acciones compradas por Inversiones y Construcciones Nelaco a CORFO, en circunstancias que dicha compra fué por 700.000 acciones, correspondiendo las restantes 103.840 a acciones que Nelaco compró a Empresa Constructora Covadonga S.A., y que se inscribieron a su nombre en el Registro de Accionistas el 31 de Octubre de 1975. Objeta que, para algunos efectos, el señor Fiscal considera la fecha de los traspasos, y, para otros, la de la inscripción en el Registro de Accionistas, por cuyo motivo aduce que, según sea la fecha que se tome para el cálculo, a él se le habrían computado 1.193.384 en el supuesto que hubiere tenido acciones a su nombre, o 1.560.826, en el peor de los casos.

23.- En relación con la creencia del señor Fiscal sobre la falta de verdad o insinceridad de la constitución de la sociedad "Construcciones Montolín y Cía.", de la compra por dicha sociedad de las acciones de don Francisco Soza y de la posterior cesión de derechos de éste, con la consiguiente modificación de sus estatutos (retiro del señor Soza y adquisición de sus derechos por otros socios), alega que el peso de la prueba para afirmar que todos estos actos son simulados, corresponde a quien hace tal imputación; la simulación sólo se puede probar por presunciones, las que se encuentran definidas en los artículos 1712 del Código Civil y 426 del de Procedimiento Civil, debiendo distinguirse entre las legales y las judiciales. En el caso presente no existe ninguna presunción legal y las eventuales judiciales deberían ser graves, precisas y concordantes. Sin embargo, el requerimiento sólo contendría meras afirmaciones o suposiciones, carentes de toda base para extraer presunciones.

24. Señala, a continuación, el denunciado, que los do-

cumentos en que funda sus argumentaciones dan un testimonio no cuestionado de una voluntad claramente expresada y exenta de todo vicio por quienes han comparecido a suscribirlos, tratándose, además, de personas mayores de edad y plenamente capaces, que han prestado su consentimiento en actos con objeto y causa legítimos.

25.- Niega el compareciente haber pretendido un poder de control o influencia en el Banco, asimilable a un propósito monopólico, por cuanto puede asegurar que sus propias acciones, sumadas a las que por cualquier título pudieran computarse como suyas, de ninguna manera y en ningún caso, habrían superado el 25% del mínimo de la votación necesaria para ser elegido Director del Banco, o el 2,29% del poder de voto del Banco. Ello revelaría que, cualquiera que fuere la intención que se le atribuya, no puede suponersele un propósito de lograr poder en forma ilegítima, un afán monopólico ni, muchísimo menos, inmoral, doloso o de mala fé.

A este respecto acota que, desde que dejó su cargo en la Corporación de Fomento, pudo optar nuevamente, en forma legítima, a ser Director del Banco de Chile y que su elección posterior sólo se debió al aporte ajeno -independiente y espontáneo- que recibió de prácticamente el 75% de los votos que necesitaba para ser elegido Director.

Añade que, perfeccionada la cesión de sus derechos en "Construcciones Montolín y Cía.", adquirió 5.000 acciones que, sumadas a las que debían computarse como suyas al cierre del Registro de Accionistas del Banco de Chile para la Junta del 29 de Enero pasado, no alcanzaban al 1,5% del capital del Banco y, en el caso que se estimaran como suyas 689.938 acciones de las pertenecientes a "Construcciones Montolín y Cía.", imputación que rechaza, tal porcentaje sería del 2,23%.

Cuando optó legítimamente -agrega- al cargo de Director del Banco de Chile, después de haber dejado CORFO (31 de Octubre de 1975), por exigencias de los Estatutos del Banco, le era necesario adquirir nuevamente acciones. Para esta determinación, tuvo presente que, por aplicación de la letra b) del artículo 1° del Decreto Ley N°818, se le computaría un exceso de acciones que, si bien tendrían el plazo de un año para vender, lo colocaría en una situación que convenía evitar por simples razones formales, por cuyo motivo debía tratar de obtener que algunas de las sociedades de las que era socio y poseían acciones, vendieran parte de éstas, o de deshacerse de sus intereses en alguna de esas sociedades.

Agrega que pudo ceder sus derechos en otras sociedades; pero lo hizo respecto de los que tenía en "Contrucciones Montolín y Cía.", porque ésta estaba constituida recientemente, aún no materializaba ninguno de los proyectos que se tuvieron en vista para formarla y desprenderse de su participación en ella representaba un gasto mínimo y una operación exenta de complejidades.

26.- En cuanto a la venta misma de sus acciones a "Construcciones Montolín y Cía.", objetada por el señor Fiscal, afirma que la fecha de la transferencia fué el 15 de Septiembre y que el 13 de Octubre se presentó el traspaso al Banco cuando él era Vicepresidente Ejecutivo de CORFO y no podía, por tanto, aspirar a ser elegido Director del Banco. En consecuencia, la venta, en el supuesto que se coloca el Fiscal, sólo habría podido tener por verdadera intención, ocultar el exceso de acciones computables, lo que no sería ilegal, según ^{los} fundamentos ~~los~~ antes esgrimidos, al tener aún el plazo de un año para enajenar el exceso.

La verdad -dice- de esta venta, es que ella fué legítima, sincera e inobjetable, porque:

a) cuando le vendió sus acciones en un precio comercial a "Construcciones Montolín y Cía.", ésta reconoció una deuda en su favor que se iría amortizando dentro de los plazos estipulados, principalmente con recursos provenientes de la venta de acciones a terceros; él, por supuesto, iría poniendo a disposición de "Montolín" las sumas que le pagara, de acuerdo con las necesidades de los negocios sociales;

b) la objeción de que el precio fuera más de cien veces superior al capital, carece de toda significación, porque no se pagó y él lo cobrará en su oportunidad;

c) además, entre lo que la sociedad ya le ha pagado a cuenta del precio más el saldo reajustado que todavía le adeuda y el precio actual de bolsa de las acciones, hay una diferencia superior al medio millón de pesos, suma que es de beneficio de "Construcciones Montolín" y que representa una realidad económica y jurídica que descarta toda posibilidad de simulación;

d) carece de relevancia que un solo socio posea el 96% del capital de la empresa, porque es de la esencia de la sociedad que constituya una persona distinta de los socios, con total indiferencia de la composición del capital;

e) la tesis del señor Fiscal involucraría poner en duda a cientos de sociedades que se ajustan a la ley, lo que podría producir un grave trastorno en la institucionalidad jurídica del país;

f) el argumento del requerimiento en cuanto a la absurda cesión, por la suma de \$ 9.600.- del 96% de 718.686 acciones, de las cuales el mismo cedente ha comprado 5.000.- a \$ 3,55 cada una, se desvirtúa fácilmente, porque el señor Fiscal ha prescindido de que "Montolín" adeudaba, a la fecha de la cesión, una suma igual al precio en que había comprado esas acciones, de manera que no hay ninguna base lógica como para suponer que en el precio de la cesión se incluyera el 96% citado, olvidando que las acciones no estaban pagadas, por cuya razón la cesión, en ningún caso, comprendió los créditos que el socio, personalmente, tuviera contra la sociedad.

27.- En resumen y como conclusión, el denunciado señala que el requerimiento debe rechazarse por los siguientes motivos:

a) porque todos los actos y contratos ya especificados han sido reales y legítimos y hechos con sujeción a todos los requisitos de forma y fondo legales;

b) porque las presunciones del señor Fiscal sólo serían afirmaciones, aseveraciones o suposiciones, carentes de gravedad; precisión y concordancia;

c) porque no se ha cumplido aun el plazo de un año para que sea objetable la tenencia de un posible exceso de acciones;

d) porque no ha podido suponersele la intención de ser Director del Banco de Chile, ya que, al 31 de Octubre de 1975, él era aún Vicepresidente Ejecutivo de CORFO; y

e) porque el propósito que se le imputa para estimar simulados sus actos es el de haber pretendido ocultar su verdadera tenencia de acciones -supuesto que rechaza enfáticamente-, pero que, de ser ello efectivo, tal intención ha sido legítima, porque no ha perjudicado a nadie ni ha violado la ley;

28.- Como petición concreta, el denunciado solicita, que la H. Comisión Resolutiva desestime, en definitiva, el requerimiento, declarando, expresamente, que él no ha infringido las normas del Decreto Ley Nº 818, de 1974, en forma que le sean aplicables las disposiciones y sanciones del Decreto Ley Nº 211, de 1973.

29.- En un otrosí acompaña los siguientes instrumentos:

a) Copia de la escritura de la sociedad "Construcciones Montolín y Cía." (fs. 14);

b) Certificado del contador don Jorge Hewstone Burotto en el que se señala la forma cómo se contabilizaron los apor-

tes de capital en los libros de la referida sociedad (fs.17);

c) Recibos de inscripción, declaración única de iniciación de actividades, y rol único tributario de la sociedad "Construcciones Montolín y Cía." (fs.18);

d) Copia de la escritura de modificación de la sociedad ya mencionada (fs. 19);

e) Certificado del contrador señor Hewstone de la forma cómo quedó contabilizada la operación anterior en los libros de la sociedad (fs. 24);

f) Copia del traspaso o transferencia de 718.686 acciones del Banco de Chile, de don Francisco Soza Cousiño, a "Construcciones Montolín y Cía";

g) Carta de la expresada sociedad en la que se señala la forma cómo se pagaría el saldo de precio por la compra de acciones (fs.23);

h) Certificado del contador acerca de la contabilización de esta operación en los libros de la sociedad (fs.21);

i) Certificado del mismo contador, el que señala que, al 24 de Febrero último, figura en los libros de contabilidad de la sociedad, una deuda en favor de don Francisco Soza Cousiño por \$1.681.725,24 (fs. 25);

j) Copia autorizada de la inscripción de dominio con la que se acredita que don Francisco Soza Cousiño es dueño de la propiedad de calle Montolín N°717; y

k) Certificado del Departamento de Acciones del Banco de Chile, en que se deja constancia de la fecha en que fueron extendidos, presentados y aprobados los diferentes traspasos de acciones que ya se han mencionado (fs.27).

30.- En la audiencia del diecisiete de Marzo último, la Comisión, según certificado de fs. 42 vuelta, oyó el alegato de don Carlos Urenda Zegers, abogado de don Francisco Soza Cousiño, y, con la misma fecha, a fs.48 vuelta, tuvo por agregados a los autos los documentos de fs.43 a 48 inclusives, que acompañó el señor Urenda en el acto de su alegato.

31.- La Comisión Resolutiva como medida para mejor resolver, ordenó oficiar al señor Director Nacional de Impuestos Internos, solicitando a ese Servicio que se practicara un examen a los libros de las sociedades "Inversiones y Construcciones Nelacá Limitada", Construcciones e Ingeniería Neut Latour y Cía.Ltda." (Inela) y "Construcciones Lautaro Limitada" a fin de establecer el origen de los fondos con que pagaron

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211 DE 1973
SECRETARIA

el precio de las acciones del Banco de Chile que, respectivamente, compraron a la Corporación de Fomento de la Producción y documentos con que se efectuaron dichos pagos.

Igualmente ordenó que se examinaran los libros de "Construcciones Montolín y Cía." y que se informara cuántos pagos ha efectuado esta sociedad a don Francisco Soza Cousiño por la compra de sus acciones del Banco de Chile, como asimismo acerca del monto de los mismos y el origen de los fondos. También se pidió que se proporcionara a esta Comisión copia de todo el movimiento contable de la sociedad "Montolín" desde la fecha de su constitución hasta el 31 de Diciembre del año pasado.

En la misma resolución se dispuso que se acreditara por la Fiscalía la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el 31 de Julio y el 31 de Diciembre de 1975, como asimismo la cotización bursátil de las acciones del Banco de Chile en la última semana de Diciembre pasado.

31.- Con fecha 20 de Abril último, el señor Director Nacional de Estadísticas remitió oficio conteniendo el Índice de Precios al Consumidor que se había solicitado. A fs. 50 rola este documento y en él se señala una variación del 29% entre los meses de Julio y Octubre de 1975.

32.- Por otra parte, con fecha 13 de Abril pasado, la Bolsa de Comercio ofició a esta Comisión certificando que la cotización bursátil de las acciones del Banco de Chile, en la última semana de Diciembre de 1975, fué de \$ 390 (datos del Lunes 29 y Martes 30 de dicho mes).

33.- A fs. 56, 57 y 58 corren datos enviados por el Servicio de Impuestos Internos al tenor de lo solicitado, los que fueron ampliados mediante los documentos que rolan a fs. 59 y 60.

En el memorandum de fs. 59 se informa que "CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA NEUT LATOUR Y CIA. LTDA. (Inela) compró el 6 de Octubre de 1975, 1.000.000 de acciones del Banco de Chile, a \$ 2,55, por un total de \$ 2.550.000.--, pagadas con fondos cuyo origen proviene de un cobro de la Compañía de Acero del Pacífico por \$ 3.400.000, por anticipos de estados de pago y \$ 1.000.000 cobrado a la empresa Mc Kee, de la cual Inela era subcontratista.

Con respecto a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES NELACO LTDA. se señala que ésta compró el 20 de Octubre del año pasado, 700.000 acciones del Banco de Chile, a \$ 2,55 c/u., por un total de \$ 1.785.000, las que se financiaron así:

| | |
|---|-----------------|
| --- Venta de B.H.R. por | \$ 1.409.399,90 |
| --- Préstamo de Empresa Constructora Neut Latour | 375.600,10 |
| | <hr/> |
| Total | \$ 1.785.000,00 |

Los B.H.R. eran de propiedad de Constructora Metropolitana de Viviendas S.A., los que fueron traspasados a Nelaco Ltda. para que fueran vendidos por ésta. Dichos bonos son adeudados por Nelaco a Metropolitana.

En relación a CONSTRUCTORA LAUTARO LTDA., se indica que el 20 de Octubre de 1975, Metropolitana de Viviendas S.A. (que posee el 54% del interes social en Lautaro Ltda.), adquirió a nombre de Constructora Lautaro Ltda. 700.000 acciones a \$ 2,55 c/u., con fondos cuyo origen fué el siguiente:

| | |
|---|-------------------|
| --- Ingresos provenientes de inversiones financieras, pagado con cheque del Bco. de Chile | 923.000,00 |
| --- Liquidación de inversiones en mercado de capitales | 550.595,10 |
| --- Préstamo de Constructora Neut Latour | <u>301.404,90</u> |
| Total | \$ 1.785.000,00 |

A su vez, CONSTRUCCIONES MONTOLIN Y CIA., el 15 de Septiembre de 1975 compró al señor Francisco Soza Cousiño la cantidad de 718.686 acciones del Banco de Chile, a \$ 2,60 c/u, por un total de \$ 1.868.583,60, compra que se efectuó al crédito, pagadero de la siguiente forma:

| | |
|-------------|-----------------|
| al 15/2/76 | \$ 186.858,36 |
| al 15/7/76 | 186.858,36 y |
| al 15/12/76 | 1.494.866,88 |
| | <hr/> |
| | \$ 1.868.583,60 |

Señala el informe que, en Febrero de 1976, se pagó la primera cuota por \$ 233.954,02, incluidos intereses pactados, cuyo origen es:

| | |
|-------|--|
| - | \$ 215.605,80 por dividendos de las acciones; |
| - | \$ 18.348,22 de recursos de la empresa; |
| Total | <hr/> |
| | \$ 233.954,02 |

Se acompaña, en el informe, el movimiento contable de "Montolín y Cía.", el que contiene los traspasos contables de fecha 30 de Agosto, 2 de Septiembre, 15 de Septiembre y 16 de Octubre de 1975 (erróneamente se lee: 1976). Este movimiento contable se encuentra agregado al expediente en las copias que corren a fs. 52 a 55.

34.- A fs. 59 y 60, en relación con CONSTRUCTORA LAUTARO LTDA., el Servicio de Impuestos Internos amplía su informe en lo concerniente al origen de los fondos empleados por Constructora Metropolitana de Viviendas S.A., para la adquisición de 700.000 del Banco de Chile y que figuran a nombre de "Constructora Lautaro Ltda.". Según los libros de contabilidad, el origen es el siguiente:

a) Ingresos provenientes de liquidación de mutuos pagado con cheque N° 002 del Banco de Chile, mediante vale vista por \$ 923.000,00

Se señalan a continuación, los recursos de la Cuenta Corriente bancaria que "Metropolitana de Viviendas S.A." tiene en el Banco de Chile, transcribiéndose los distintos depósitos y su origen. Con el giro del cheque antes señalado, quedó un saldo en el Banco, al 7 de Octubre del año pasado, de \$ 5.012,96

b) Recursos provenientes de liquidación de mutuos, cuyos documentos justificativos de la liquidación, fueron dados en pago, ya que no fueron depositados en cuenta corriente bancaria. Provenían concretamente de Casapropia, Banco Hipotecario, Colocadora Nacional de Valores y Banco Israelita, sumando en total \$ 550.595,10

c) Préstamo de Constructora Neut Latour \$ 311,404,90

El total de todas estas partidas asciende a \$ 1.785.000,00.

35.- a fs. 60 se amplía también el informe en lo relativo a CONSTRUCCIONES MONTOLIN Y CIA. Se señala que, el detalle de los montos pagados por ésta al señor Soza por la adquisición de 718.686 acciones del Banco de Chile, corresponde a pagos que se hicieron por caja, pues no existe cuenta corriente bancaria contabilizada al respecto.

A continuación aparece un detalle de tres pagos, entre el 3 de Febrero y el 16 del mismo mes, ambos del presente año, con distinción de cuota inicial, reajustes y el total pagado en cada caso.

El origen de estos fondos corresponde, según el informe, a dividendo de acciones, y entero en efectivo de.

los socios señores Eugenio Yrarrázaval y Francisco Soza Donoso.

Por otra parte, se rectifica el informe anterior, ya que en él se dió cuenta erróncamente como total pagado la suma de \$ 233.954,02, sin considerarse \$ 40.000.-, lo que hace aumentar la suma anterior a \$ 273.954,02, cantidad que es la definitivamente correcta.

Termina sus observaciones este informe expresando que los traspasos acompañados constituyen todo el movimiento contable de Construcciones Montolín y Cía. durante el período comprendido entre el 1° de Septiembre y el 31 de Diciembre de 1975.

36.- De fs. 62 a 79 rolan documentos acompañados por el denunciado al presentar su escrito de observaciones de fs. 80.

Acompaña un certificado del contador señor Leonel Bustamante, en el que afirma que el 7 de Enero del presente año, en la contabilidad de la firma "Inversiones y Construcciones Nelaco Ltda.", figura el traspaso contable por el que se deja constancia del pago de la deuda por \$ 2.116.566,50, que dicha firma tenía con "Constructora Metropolitana de Viviendas S.A.", por la compra de 9.550. B.H.R. , efectuada el 20 de Octubre de 1975, señalándose la forma de la respectiva cancelación.

Acompaña también relación de los porcentajes que don Francisco Soza Cousiño tiene en las diferentes empresas en las que posee acciones (fs. 62 y 63) y un resumen de las transacciones de la Bolsa de Comercio durante el mes de Noviembre de 1975. (fs. 65 a 79) De éste extrae el valor promedio que, a su juicio, tenían las acciones del Banco de Chile cuando fueron adquiridas.

Concluye sus observaciones expresando que los informes emitidos comprueban que la totalidad de los fondos con que las diversas compañías compraron acciones del Banco de Chile, provienen del cobro de créditos, liquidación de actos hechos por ellas en Casapropia, Banco Hipotecario, Colocadora Nacional de Valores, bancos, etc., demostrando con ello claramente el origen de los fondos empleados en las compras que se están investigando.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- Que corresponde a esta Comisión Resolutiva decidir acerca del requerimiento del señor Fiscal, de fs. 5, por el cual solicita que, previa audiencia del denunciado don Francisco Soza Cousiño y las pruebas y diligencias que la Comisión estime procedentes, se sirva sancionar al infractor con el máximo de la multa permitida por la ley, dejando sin efecto los actos objetados como arbitrios y disponiendo el ejercicio de la acción penal, de conformidad con los artículos 1° del Decreto Ley N° 818; 1° y 2°, letra e), y 17, letra a), números 1, 4 y 5 del Decreto Ley N° 211, Solicita que se requiera, además, a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para las medidas que ésta pueda disponer consecuentemente.

II.- Que el artículo 1° del Decreto Ley N° 818 que deberá ser materia de estudio con ocasión del requerimiento de la Fiscalía dispone que "Las personas naturales no podrán poseer, en calidad de propietario o usufructuario, acciones de un Banco Comercial que representen más del uno y medio por ciento del capital del respectivo Banco ni las personas jurídicas más del tres por ciento".

A continuación, la citada disposición, señala distintas hipótesis en que debe atribuirse a una misma persona el todo o parte de las acciones registradas a nombre de otra, in-

dica cómo debe efectuarse el cómputo de tales acciones y estatuye las normas aplicables a los excesos que resulten. Estos deberán ser enajenados dentro del plazo de un año, contado desde la respectiva inscripción en el Registro de Accionistas, bajo apercibimiento de hacerlo, en remate, el Superintendente de Bancos, si el poseedor no lo hace por sí mismo. En todo caso, señala el precepto de que se trata, "las acciones que se posean en exceso del límite que corresponda, no darán derecho a voto en la Junta de Accionistas" (inciso penúltimo del artículo 1°).

Por último, el artículo 1° del Decreto Ley 813, en su inciso final dispone que "Los arbitrios u otros actos destinados a eludir la limitación establecida en este artículo o sus efectos, se considerarán entre los actos comprendidos en el artículo 2°, letra e), del Decreto Ley N° 211, de 1973, y quedarán sometidos a las disposiciones y sanciones contenidas en ese decreto Ley".

III.- Que, por su parte, la letra e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, considera entre otros, como hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia, cualquier arbitrio que tenga por finalidad eliminarla, restringirla o entorpecerla.

IV.- Que, en consecuencia, al analizar el contenido del artículo 1° del Decreto Ley N° 813, se pueden distinguir nítidamente dos hipótesis perfectamente diferenciadas:

a) que en la adquisición de acciones por una persona, natural o jurídica, se produzca un exceso por sobre los máximos legales, sin que esta persona así lo hubiere querido o se lo hubiere, precisamente, propuesto (inadvertencia, error, herencia, etc); o bien, advirtiéndolo, pero sin pretender ocul-

tar el exceso ni eludir los efectos que la ley atribuye a éste (obligación de enajenar, privación de voto) como el caso de una fusión de sociedades, o de una persona que recibe acciones en pago de una deuda, y se somete, sin ningún subterfugio a las normas legales de cómputo, de carencia de voto y de enajenación forzosa.

En estos casos sólo hay tenencia conocida de acciones más allá del límite permitido por la ley, y operan los mecanismos previstos en los incisos 2° y siguientes del artículo 1° del Decreto Ley N° 818, de 1974, para privar a ese exceso de los efectos perniciosos que le atribuye la ley, cuales son la concentración de poder económico en la banca privada y el control de esta actividad.

El sólo exceso, no oculto ni disimulado, en situaciones regulares no es punible más que con sanciones civiles, como son los ya citados mecanismos de privación del derecho de voto de las acciones del excedente y de enajenación forzosa de las mismas.

b) Que una persona, natural o jurídica, con el propósito de burlar la prohibición legal y exceder los límites fijados a la tenencia de acciones, sin tener que someterse a los efectos que la ley atribuye, a tal exceso, esto es, a los mecanismos de corrección ya dichos, oculte o disimule su tenencia de acciones o el exceso en la misma, mediante subterfugios o actos que los encubran, en suma mediante, "arbitrios".

En estos últimos casos, la real o verdadera tenencia de las acciones está oculta o encubierta, y los mecanismos de corrección no pueden operar en tanto ésta no se devela. Así, mientras el engaño no se advierta y la verdad no se revele, se presenta una situación aparente de conformidad con la ley, que

permite al agente, precisamente burlar o eludir sus prohibiciones o sus mandatos. Tal conducta o figura se conoce como "fraude a la ley".

A estos casos se refiere el inciso final del artículo 1° del Decreto Ley N° 818; y, como antes de aplicar correctivo alguno, es necesario desvanecer la apariencia y descubrir la realidad, la ley ha debido disponer un proceso. Atendida la similitud de esta hipótesis con las que describe el Decreto Ley N° 211, de 1973, relativas a las figuras de monopolio, especialmente la de la letra e) de su artículo 2°, que requieren un proceso, allí previsto, para ser corregidas y sancionadas, el legislador del Decreto Ley N° 818, asimiló aquellos arbitrios a éstos y dispuso para ellos iguales proceso y sanción.

V.- Que, en el caso presente, corresponde estudiar si los hechos que motivaron el requerimiento de la Fiscalía constituyen o no "arbitrios" o "actos", tendientes a la elusión de los máximos legales, o de sus efectos, por parte del denunciado don Francisco Soza Cousiño.

Por una parte, el señor Fiscal, apreciando los antecedentes en conciencia, ha llegado a la conclusión que el señor Soza Cousiño ha recurrido a dichos arbitrios en la tenencia de acciones del Banco de Chile. En cambio, el denunciado, niega absolutamente haber recurrido a tales arbitrios, afirmando que todos los actos, contratos o convenciones en que intervino, relacionados con la compra de acciones del Banco de Chile, se hallan revestidos de total seriedad, legalidad y legitimidad.

VI.- Que, en consecuencia, la cuestión controvertida se circunscribe a dilucidar si los mismos hechos, en los cuales

tanto el señor Fiscal requirente como el denunciado están contestes-, constituyen o no, arbitrios sancionados por el Decreto Ley N° 211, por la remisión que a él hace el Decreto Ley N° 818.

VII.- Que estos hechos, son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Francisco Soza Cousiño era dueño de 718.686 acciones del Banco de Chile desde antes que se abriera la licitación por la Corporación de Fomento de la Producción, en Agosto de 1975.

b) Por escritura pública de 29 de Agosto de 1975, ante el Notario Don Enrique Morgan Torres, los señores Francisco Soza Cousiño, Eugenio Yrarrázaval Echeverría y Francisco Soza Donoso constituyeron una sociedad colectiva civil, cuyo capital, de \$ 10.000, enterarían a medida que los negocios sociales lo exigieran, don Francisco Soza Cousiño, en la cantidad de \$ 9.600, don Eugenio Yrarrázaval Echeverría, en la cantidad de \$ 300 y don Francisco Soza Donoso, en la cantidad de \$ 100. La razón social o denominación de la Compañía es "Construcciones Montolín y Compañía". El objeto de esta sociedad es: "la ejecución de proyectos y construcción de toda clase de obras, como ser viviendas y edificios; caminos, puentes, túneles y demás obras de vialidad, aeródromos, puertos y toda clase de obras marítimas; represas, acueductos y demás obras hidráulicas; vías férreas; redes de agua potable y alcantarillado, loteos y urbanizaciones en general; oleoductos y gaseoductos; centrales eléctricas y líneas de transmisión; instalaciones eléctricas, sanitarias y de calefacción; ejecución de instalaciones y montaje de equipos industriales y, en general, cualquier obra semejante a las anteriores y, que sea relacionada con la ingeniería y la construcción. Para los efectos de cumplir con el objeto social, los socios adminis-

tradores quedan facultados para efectuar todos los actos y celebrar todos los contratos que ellos estimen conducentes a tal fin".

c) Don Francisco Soza Cousiño vendió a la Sociedad Construcciones Montolín y Cía". las 718.686 acciones del Banco de Chile, referidas precedentemente. El traspaso correspondiente es de fecha 15 de Septiembre de 1975, fue presentado al Banco de Chile el 13 de Octubre del mismo año y se inscribió en el Registro de Accionistas con fecha 31 del mismo mes de Octubre. El precio de la venta fue la cantidad de \$ 2.60 por cada acción, esto es, en total la cantidad de \$ 1.868,583,60, pagadera, en su totalidad, a plazo. Las condiciones o forma del pago constan de una carta o comunicación, de fecha 15 de Septiembre de 1975 que el socio don Eugenio Irrarrazaval Echeverría, por la sociedad compradora, dirige al socio vendedor.

d) En la licitación abierta por la Corporación de Fomento de la Producción, en Agosto de 1975 y que se cerró el 30 de Septiembre del mismo año, la sociedad "Construcciones de Ingeniería Neut Latour y Cía. Limitada, "Inela", compró 1.000.000 de acciones del Banco de Chile, en el precio de \$ 2.55, cada una, esto es, en total, la cantidad de \$ 2.550.000 que pagó al contado. El traspaso es de fecha 6 de Octubre de 1975, se presentó al Banco con igual fecha y se inscribió en el Registro de Accionistas con fecha 7 de Octubre de 1975. Los socios de esta sociedad son las sociedades "Constructora Metropolitana S. A." y "Compañía de Ingeniería y Construcción Coinco S. A.", con iguales aportes y derechos sociales. De ambas últimas sociedades, don Francisco Soza Cousiño es accionista, con el 47,32% y el 46,81% de las acciones, respectivamente.

e) En la misma licitación antes referida, la sociedad "Constructora Lautaro Limitada", compró 700.000 acciones del Banco de Chile, en el precio de \$ 2.55, cada una, esto es, por el precio total de \$ 1.785.000, pagado al contado. El traspaso es de fecha 6 de Octubre de 1975, se presentó al Banco el 9 del mismo mes y se inscribió en el Registro de Accionistas el 12 de Diciembre de 1975. Son socios de esta socie-

dad las sociedades "Constructora Metropolitana de Viviendas", "Compañía de Ingeniería y Construcción Coinco S.A." y "Sociedad de Estacionamientos Impala Limitada", con 54%, 36% y 10%, respectivamente, de su capital y derechos sociales. En las dos primeras, como se ha dicho, don Francisco Soza Cousiño es accionista, con el 47,32% y el 46,81% de sus acciones, respectivamente.

f) En la misma licitación antes dicha, la sociedad "Inversiones y Construcciones Nelaco Limitada", compró 700.000 acciones del Banco de Chile, en el precio de \$ 2,55, cada una, esto es, por el precio total de \$ 1.785.000, pagado al contado. El traspaso es de fecha 6 de Octubre de 1975, se presentó al Banco el 7 del mismo mes y se inscribió en el Registro de Accionistas el mismo día 7 de Octubre. Esta sociedad también compró 103.840 acciones del Banco de Chile a la Empresa Constructora Covadonga S.A.. El traspaso es de fecha 30 de Septiembre de 1975, se presentó al Banco con fecha 13 de Octubre de 1975 y se inscribió en el Registro de Accionistas el 31 del mismo mes de Octubre. Son socios de esta sociedad, don Francisco Soza Cousiño, con el 53% del capital y derechos sociales, don José Luis Cerda Urrutia, con el 30% de los mismos, doña Elena Rivera de Neut, con el 12%, y doña Rosa Salinas Donoso v. de Neut, don Gabriel, don Eduardo y don Alfredo Neut Salinas, que forman la sucesión de don Alfredo Neut Latour, en conjunto, con el 5%.

g) Que mediante el traspaso del total de sus 718.686 acciones a "Construcciones Montolín y Cía." y aunque en ésta tenía una participación de 96%, don Francisco Soza Cousiño, al no tener registradas acciones a su nombre, evitó todo cómputo de las acciones que porcentualmente le correspondían de aquellas que poseían tanto esa sociedad como las restantes antes

indicadas, en las que tenía interés o participación.

h) Por escritura pública de 31 de Diciembre de 1975, ante el Notario de Santiago don Enrique Morgan Torres, don Francisco Soza Cousiño, don Eugenio Irarrázaval Echeverría y don Francisco Soza Donoso, modificaron la sociedad "Construcciones Montolín y Compañía", retirándose de ella don Francisco Soza Cousiño y cediendo la totalidad de sus derechos sociales, equivalente al 96%, a los otros dos socios, quienes los adquirieron en 47%, uno, y en 49%, el otro, quedando, en definitiva, cada uno, con un 50%. El precio total de la cesión fue la suma de \$ 9.600, pagado el contado. Además, se declaró pagado el capital social de \$ 10.000.

i) Por traspaso de fecha 7 de Enero de 1976, don Francisco Soza Cousiño compró a la sociedad "Inversiones y Construcciones Nelaco Limitada" 5.000 acciones del Banco de Chile por el precio de \$ 3.55, cada una.

j) Con fecha 22 de Enero de 1976, la Superintendencia de Bancos, computando las nuevas acciones adquiridas por don Francisco Soza Cousiño, por compra a " Inversiones y Construcciones Nelaco Ltda. " (5.000) y los porcentajes que cabía atribuirle respecto de las acciones poseídas por " Construcciones de Ingeniería Neut Latour y Cía. Ltda. ", " Constructora Lautaro Ltda.", "Inversiones y Construcciones Nelaco Ltda." y " Construcciones Montolín y Cía." (456.759, 332.003, 426.035 y 689.938, respectivamente), representó al Banco de Chile que aquél excedía el límite legal del 1,5% del capital del Banco, en 636.393 acciones. (Documento de fs. 44).

k) Con fecha 23 de Enero último, don Francisco Soza Cousiño desvaneció el reparo referido precedentemente, manifestando a la Superintendencia que había cedido sus derechos en la sociedad "Construcciones Montolín y Cía.", con fecha 31 de Diciembre de 1975, por lo que no cabía computarle parte alguna de las acciones inscritas a nombre de dicha sociedad. (Documento de fs. 45).

l) Que hasta la Junta General de Accionistas de 29 de Enero de 1976, el capital del Banco de Chile ascendía a \$ 80.000, dividido en 80.000.000 de acciones de valor nominal de \$ 0,001, por lo que los límites legales de 1,5% y 3% del capital, para las personas naturales y jurídicas, alcanzaban a 1.200.000 acciones y a 2.400.000 acciones, respectivamente.

VIII.-Que el señor Fiscal expresa en su requerimiento que, apreciados en conciencia, los hechos precedentemente expuestos, revelan la existencia de arbitrios para exceder el límite legal del 1,5% en la tenencia de acciones del Banco de Chile, por parte de don Francisco Soza Cousiño y para eludir, también, consecuentemente, los efectos que la ley atribuye a dicho exceso; y que, de tales hechos, son constitutivos de esos arbitrios la formación de la sociedad colectiva civil "Construcciones Montolín y Cía.", la compraventa de las acciones de don Francisco Soza Cousiño, entre ésta y aquélla, y la cesión de los derechos del mismo, retirándose de esa sociedad. Estima el señor Fiscal que ninguno de dichos actos es sincero y que sólo han estado destinados a proporcionar una apariencia jurídica de un dominio distinto a un exceso de acciones de don

Francisco Soza Cousiño, del que éste, en realidad, no se ha desprendido y que, en el hecho, ha mantenido bajo su control.

No cree el señor Fiscal en la verdad o sinceridad de la constitución de la sociedad "Construcciones Montolín y Cía.", ni por su oportunidad, ni por su capital, en relación con su objeto, como tampoco cree en la verdad o sinceridad de la compra, por parte de la referida sociedad, de las acciones de don Francisco Soza, ni por su oportunidad, ni por su precio (más de ciento ochenta veces superior al capital de la sociedad), ni por el insustancial cambio de dueño que representa la venta a una persona jurídica de la que el vendedor posee el 96%.

IX.- Esta Comisión, apreciando, también, en conciencia, los hechos referidos en la consideración VII, como, asimismo, los que se expresarán a continuación, estima, como el Fiscal, que la referida constitución de la sociedad "Construcciones Montolín y Cía." y la compra de sus acciones del Banco de Chile que ésta hizo a don Francisco Soza Cousiño, no constituyen sino los medios jurídicos aparentes destinados a ocultar un exceso en la tenencia de acciones y a eludir los efectos que la ley prevé para el mismo. Esta apreciación en conciencia se funda en los siguientes hechos probados:

a) Atendido que don Francisco Soza Cousiño era dueño de 718.686 acciones del Banco de Chile, al adquirir acciones de este Banco las sociedades "Construcciones de Ingeniería Neut Latour y Cía. Ltda.", "Constructora Lautaro Limitada" e "Inversiones y Construcciones Nelaco Ltda.", en la licitación abierta por la Corporación de Fomento de la Producción, se le produciría a aquél, por efecto del cómputo ordenado por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 313, de 1974, en razón de sus

participaciones indirectas y directas en dichas sociedades, un exceso de acciones.

b) La licitación antes referida se abrió a mediados de Agosto de 1975 y se cerró el 30 de Septiembre del mismo año;

c) Dentro del plazo indicado, el 29 de Agosto de 1975, don Francisco Soza Cousiño, con su hijo don Francisco Soza Donoso y, con don Eugenio Irrarrázaval Echeverría, constituyen la sociedad colectiva civil "Construcciones Montolín y Cía", con un capital de \$ 10.000 que aportan y prometen enterar, a medida que los negocios sociales lo requieran, don Francisco Soza Cousiño, en la cantidad de \$ 9.600, don Eugenio Irrarrázaval Echeverría, en la cantidad de \$ 300, y don Francisco Soza Donoso, en la cantidad de \$ 100. El objeto de la sociedad es el que se ha indicado en la letra b) de la consideración VII, de esta sentencia.

d) A los 17 días de formada esta sociedad, que, atendido su tipo, no requiere formalidad ninguna de registro ni publicación, compra las 718.686 acciones del Banco de Chile a su socio don Francisco Soza Cousiño, por el precio total de \$ 1.868.583.60. La venta se efectuó mediante el instrumento privado denominado "traspaso", que tiene fecha 15 de Septiembre de 1975, se presentó al Banco de Chile con fecha 13 de Octubre del mismo año y se inscribió en el Registro de Accionistas el 31 del mismo mes de Octubre.

e) Por carta privada, de fecha 15 de Septiembre de 1975, el socio señor Eugenio Irrarrázaval Echeverría confirma a don Francisco Soza Cousiño o le reconoce, los términos y condiciones del pago del precio por la compraventa de sus acciones. Dicho precio, se ha dicho, fue de \$ 2.60, por

cada acción, en total, la cantidad de \$ 1.868.583,60 pagadera íntegramente a plazo, con \$ 186.858,36 al 15 de Febrero de 1976; con \$ 186.858,36 al 15 de Julio de 1976, y con \$ 1.494.866,88 al 15 de Diciembre de 1976. Todo lo adeudado se reajustaría según el Índice de Precios al Consumidor.

f) La anterior compraventa ha sido la única operación o actividad efectuada por la sociedad "Construcciones Montolín y Cía", desde su constitución y hasta que el señor Soza Cousiño se retiró de ella, el 31 de Diciembre de 1975. Así consta del informe del Servicio de Impuestos Internos, que rola a fs. 59.

g) La misma sociedad presentó su declaración de iniciación de actividades o giro y solicitó sus inscripciones correspondientes el 13 de Octubre de 1975, fecha que coincide con la presentación del "traspaso" de aquella compraventa al Banco de Chile. Así consta de los documentos, acompañados por el denunciado y que rolan a fs. 18 y 22 de estos autos.

h) La misma sociedad no ha abierto cuenta corriente bancaria y el primer pago efectuado a don Francisco Soza, al primer vencimiento de \$ 273.954,02 se efectuó "por caja", sin que hubiera cuenta corriente bancaria contabilizada, según reza el informe del Servicio de Impuestos Internos que rola a fs. 59.

Todos estos hechos, a juicio de la Comisión, hacen presumir que la constitución de la sociedad "Construcciones Montolín y Cía." tuvo como objeto fundamental la compra de las acciones de don Francisco Soza Cousiño, quien, en el hecho, seguiría siendo dueño de las mismas, ya que poseía él 96% de la sociedad. Así lo revelan la oportunidad en que se

constituyó la sociedad, lo exiguo de su capital, que tampoco se enteró al contado, la proximidad en el tiempo de la operación de compra de las acciones, en ningún desembolso efectivo que ello importó al momento de la compra, la ninguna otra actividad de la sociedad, y la debilidad de la prueba en cuanto a la efectividad del pago de la primera cuota del precio a don Francisco Soza Cousiño, aún en Febrero pasado. A todo ello cabe agregar que conspiran contra la verosimilitud de la operación las circunstancias que el precio de la compraventa fuere más de ciento ochenta veces superior al capital, recientemente pactado, de la sociedad compradora, y que el vendedor fuere socio de ésta, con el 96% de sus derechos. Aunque nadie puede ignorar que la sociedad es una persona jurídica distinta de cada uno de los socios, individualmente considerados, tratándose de una sociedad de personas, en que un socio posee el 96% de los derechos sociales puede decirse y juzgarse que, en el hecho, un cambio de dominio entre ese socio y la sociedad es insustancial. Incluso, en el derecho, a veces, aquella independencia cede ante una cierta comunicación o comunión entre socio y sociedad, especialmente respecto de la sociedad colectiva, como en la quiebra (artículo 46 de la Ley de Quiebras), en la responsabilidad personal de los socios (artículos 2095 y 2106 del Código Civil y 370 del Código de Comercio), en el derecho tributario (artículo 14, inciso 1°, de la Ley de Impuesto a la Renta) y en el propio artículo 1° del Decreto Ley N° 818, de 1974.

Luego, y más aún en unión de todos los otros hechos o circunstancias concurrentes, ya descritos, puede decirse que la transferencia de acciones del socio a la sociedad no provocó un cambio sustancial en el dominio de las mismas.

X.- Que sin perjuicio de alegaciones o defensas de

carácter general, que se analizarán más adelante, especialmente en cuanto a la constitución de la sociedad "Construcciones Montolín y Cía." y a la compra que hizo ésta de sus acciones al denunciado, éste ha sostenido sus absolutas realidad y legitimidad.

En cuanto a lo primero, porque la formación de la referida sociedad correspondió a un ambicioso proyecto, en el cual tenía la intención de incorporar a su hijo, y cuyo futuro desarrollo estaba asegurado a través del financiamiento que él estaba dispuesto a otorgarle y que estaba en condiciones de hacer. Por ello y especialmente por la responsabilidad ilimitada de los socios, carecía de toda significación la cuantía del capital social. Así y siendo el denunciado el dueño del 96% de la sociedad, su peculio personal estaba colocado al servicio de la sociedad, lo que facilitaría enormemente su actuación.

En cuanto a la venta de sus acciones a "Construcciones Montolín y Cía." el denunciado asegura su realidad y legitimidad porque a la fecha de esa venta, sea que se tome la del traspaso, el 15 de Septiembre de 1975, sea la de la presentación al Banco, el 13 de Octubre del mismo año, él, en ambas oportunidades, era aún Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción y no podía aspirar a ser Director del Banco de Chile. Así, su intención en la referida venta no podía ser ocultar un exceso de acciones, ya que ello no sería ilegítimo mientras no transcurriera el año que la ley le otorgaría para enajenarlas. Por otra parte, el precio de la venta habría sido comercial y por éste, que habría de pagarse a plazo en su totalidad, se le había reconocido la correspondiente deuda, también en condiciones comerciales. Esta deuda se iría amortizando con la venta de las mismas acciones a terceros que efectuaría la socie-

dad. La circunstancia que el precio de la compraventa fuere más de cien veces superior al capital de la sociedad, carecería de toda importancia ya que todo aquel precio se quedó adeudando, para pagarse a plazo.

XI.- Que las alegaciones referidas en el considerando precedente no convencen a la Comisión, en cuanto al primer punto, porque no desvanecen, a su juicio, la conclusión a que arriba en la consideración IX.- y porque el respaldo financiero que otorgaba con su crédito personal a la sociedad colectiva el socio don Francisco Soza Cousiño, fue retirado a los pocos meses, el 31 de Diciembre de 1975, cuando éste se retiró de aquélla, cediendo la totalidad de sus derechos, y sin que la sociedad hubiere utilizado en absoluto dicho respaldo crediticio. En cuanto al segundo punto, tampoco convencen a la Comisión las antes dichas alegaciones, por no desvanecer las conclusiones establecidas en el considerando IX.-, ni es efectivo que los arbitrios utilizados para burlar los límites legales o sus efectos sólo sean reprochables como tales una vez transcurrido el plazo de un año que la misma ley prevé para la enajenación forzosa de las acciones adquiridas en exceso. La existencia de los arbitrios y su reproche legal son enteramente independientes de la circunstancia que la ley señale un plazo para enajenar los excesos. Según se ha dicho en la consideración IV.-, un exceso en la tenencia de acciones será reprochable y punible, o no lo será, según se haya recurrido a arbitrios para ocultarlo, o nó. Si no se ha recurrido a tales arbitrios, se siguen sólo las consecuencias o efectos de corrección, pero si se ha recurrido a ellos para alcanzar tal exceso o para eludir los efectos de corrección, entonces surge el reproche y la sanción.

XII.- Esta Comisión también apreciando en conciencia los he-

chos referidos en la consideración VII.-, como, asimismo, los que se expresarán a continuación, estima, como el Fiscal, que la cesión de los derechos de don Francisco Soza Cousiño en la sociedad "Construcciones Montolín y Cía." a los otros dos socios, es sólo un arbitrio tendiente a ocultar un exceso de acciones y a eludir los efectos que la ley prevé para el mismo.

El propio denunciado reconoce que cedió esos derechos para evitar que, por aplicación de la letra b) del artículo 1º del Decreto Ley Nº 318, se le computara un exceso de acciones "que si bien tendría un plazo de un año para vender, me colocaría en una situación que convenía evitar por simples razones formales; en ningún caso legales o de fondo". Agrega, el denunciado, que pudo haber tratado de obtener (que otras sociedades, de las que era socio, vendieran algunas acciones del Banco de Chile, o bien pudo deshacerse de sus intereses o participaciones en alguna de esas sociedades; pero que ambos caminos presentaban inconvenientes y que, especialmente el primero, podía prestarse a suspicacias, atendido que hacía muy poco se había desempeñado en la Corporación de Fomento de la Producción. Eligió, entonces, desprenderse de sus derechos en "Construcciones Montolín y Cía.", por ser ésta una sociedad de reciente formación, que aún no materializaba ningún proyecto y que tenía un reducido capital. De tal modo, la operación no demandaba mayor gasto y estaba exenta de complejidad.

Sin embargo, el hecho de que el precio de la cesión fuere de \$ 9.600, por el 96% de los derechos sociales, conduce a dudar de la sinceridad de la operación. En efecto, dicha sociedad, según consta del documento de fs. 23, adquirió las acciones del Banco de Chile por el precio unitario de \$ 2.60, o sea, por un total de \$ 1.868.583,60 pagados íntegramente a plazo, valor que debe reajustarse según las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumidor. Al apli-

car ese reajuste, según se desprende del documento citado en relación con el certificado corriente a fs. 50, y compararlo con el precio de bolsa de esas acciones a la fecha de la cesión de derechos efectuada por el señor Soza, según consta del certificado a fs. 51, resulta que la referida sociedad había obtenido una ganancia bruta proveniente de esta sola operación de \$ 392.402,56, de la que se prescindió totalmente al fijarse el precio de \$ 9.600 en que se efectuó la cesión del 96% de los derechos sociales. La existencia de esta ganancia se encuentra, además, corroborada por el propio reconocimiento que hace el señor Soza en su escrito de defensa que rola a fs. 29 al expresar que "entre lo que la sociedad me ha pagado a cuenta del precio de las acciones más el saldo reajustado que todavía me adeuda y el precio actual de Bolsa de las acciones hay una diferencia superior al medio millón de pesos, que es de beneficio de Construcciones Montolín y Cía."

No desvirtúa el cálculo de la ganancia referida, la circunstancia de que los valores promedios de las acciones del Banco de Chile, durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1975, hayan podido ser inferiores al valor de Bolsa certificado en autos, por cuanto el valor real de cualquiera acción es el vigente en el momento de su transferencia y no el resultante de promedios mensuales.

Por otra parte, el mismo denunciado, para explicar la seriedad y efectividad de la constitución de la sociedad "Construcciones Montolín y Cía", no obstante su exiguo capital y para explicar también por qué fue colectiva, expresa que al ser de este tipo, él le prestaba apoyo financiero y crediticio con su sólo crédito, ya que respondería ilimitadamente con su peculio personal, con lo cual favorecía el comienzo de su hijo en esta clase de empresas. Sin embargo, la cesión de sus derechos a los pocos meses de constituida la sociedad, se contradice abiertamente con aquellas explicaciones.

En consecuencia, la Comisión estima, como lo cree el Fiscal, que, cuando don Francisco Soza Cousiño necesitó poseer nuevamente acciones a su propio nombre, para optar a ser elegido Director del Banco, operó sobre el mismo arbitrio antes utilizado: la sociedad "Construcciones Montolín y Cía.", dueña aparente de sus acciones, y cedió, también aparentemente o nominalmente, sus derechos en dicha sociedad.

XIII.- Que la defensa de carácter general formulada por el denunciado en orden a que los arbitrios de que se habría valido para poseer un exceso de acciones no sería reprochable ni punible sino una vez transcurrido el plazo de un año que la ley le otorga para enajenar ese exceso, no puede ser atendida porque, como ya se ha dicho en los considerandos IV y XI de la presente sentencia, la ley no contempla tal pretendida condición de punibilidad. Una cosa son los correctivos o sanciones civiles para restablecer los límites o máximos legales, cuando han sido excedidos, como circunstancia objetiva, sin otra calificación; y otra cosa, de distinta naturaleza, es la sanción, administrativa y/o penal, de las maniobras o subterfugios realizados para ocultar la transgresión de tales límites y evitar aquellos correctivos. Esta última, esto es, la sanción o el castigo del arbitrio, opera independientemente de las medidas de corrección y sin perjuicio de éstas. Así se entiende claramente de los preceptos del artículo 1° del Decreto Ley N° 818, de 1974.

XIV.- Que también debe ser desechada la defensa del denunciado en orden a que su conducta no perseguía un fin monopolístico, ni que aún, admitiendo los cargos formulados por el Fiscal, los hechos que se le imputan no tendrían la virtud o la idoneidad para otorgar un poder determinante sobre la actividad de la Banca, pues, en el peor de los casos tendría poco más del 2% de las acciones de un Banco. Asimismo, tan bajo

porcentaje no significaría, tampoco, ningún poder electoral decisivo dentro de ese mismo banco. Tanto sería así, que para ser elegido Director del Banco de Chile en la última Junta General de Accionistas del 29 de Enero último, el denunciante necesitó los votos de acciones que representan el 11% del capital de dicho Banco. Luego, su elección no fue determinada por el número de acciones que él, supuestamente controlaba, sino por el apoyo o aporte espontáneo e independiente que recibió de más del 75% de los votos que necesitaba para ser elegido Director.

Dichas alegaciones, en efecto, deben ser desechadas, porque aunque el Decreto N° 818, de 1974, persiga impedir la formación de monopolios en la banca privada y la concentración de poder económico en la misma, ha establecido, como mandato o imperativo concreto y positivo, los límites del 1,5% y del 3%, tantas veces citados. Evidentemente, para el legislador del Decreto Ley N° 818, de 1974, la observancia de dichos límites es un medio o instrumento para impedir aquellos vicios de monopolio y de concentración, y, por ello, los estableció y aseguró su respeto, tanto privando de poder electoral a las acciones del exceso y ordenando su enajenación forzosa, como sancionando los arbitrios de que se valieran los accionistas para burlarlos.

Para la averiguación y sanción de tales arbitrios, el artículo 1°, inciso final, del Decreto Ley N° 818, de 1974, se remitió a las disposiciones y sanciones contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, llamado Ley Antimonopolios, y manifestó expresamente que dichos arbitrios "se considerarán entre los actos comprendidos en el artículo 2°, letra e) de ese Decreto Ley". Luego, por mandato legal, los actos o arbitrios destinados a eludir, en cualquiera medida, los referidos límites del artículo 1° del Decreto Ley N° 818, o sus efectos,

están calificados como atentatorios del orden público económico y asimilados a éstos. Por tanto, dichos arbitrios son punibles, independientemente de que, en el caso concreto de que se trate, el agente o sujeto haya perseguido efectivamente un propósito monopolístico o reñido con la libre competencia, y de que dichos actos le hayan proporcionado, o hayan podido proporcionarle, efectivamente, un instrumento eficaz para lesionar el orden público económico o determinados valores de éste, que el legislador quiso proteger. Se trata de imperativos impuestos por la ley, cuya transgresión, en sí y por sí sola, es reprochable, independientemente de la motivación o propósitos del agente y cualquiera que sea el grado de concreción que éstos puedan alcanzar. Todo lo cual, es sin perjuicio de las reglas generales sobre el error u otras causas excluyentes del reproche penal o administrativo.

XV.- Que el artículo 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973, dispone que la Comisión Resolutiva apreciará la prueba y decidirá en conciencia, con lo cual le ordena valorar la prueba y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento de acuerdo con su propia convicción fundada en la lógica y en la equidad y sobre la base de los diversos antecedentes acumulados en los autos, para llegar, con entera libertad, al convencimiento y a la decisión que se halle más de acuerdo con su íntima y recta opinión. Por lo tanto, la Comisión no puede excusar su decisión o dar una distinta de la que le dicte su íntimo convencimiento, a pretexto de que no se hubieren producido ante ella pruebas tales que, ante un tribunal ordinario, debieran determinar su decisión, de conformidad con las reglas generales de los Códigos de Procedimiento.

XVI.- Que, en consecuencia, la Comisión concluye que don Francisco Soza Cousiño, valiéndose de arbitrios, sancionados por el inciso final del artículo 1° del Decreto Ley N° 313,

de 1974, ha excedido el límite de tenencia de acciones del Banco de Chile que, como persona natural, le fija dicho artículo 1° ya citado, exceso que al 29 de Enero último, alcanzaba a 663.201 acciones. Para llegar a este resultado la Comisión le ha computado, íntegramente, como propias, las 718.686 acciones registradas a su nombre hasta el 31 de Octubre de 1975 y que fueron objeto de los arbitrios destinados a eludir los cómputos ordenados por la disposición legal ya citada y a evitar sus efectos que se han analizado en las consideraciones precedentes. Del modo antedicho cabe computar a don Francisco Soza Cousiño las siguientes cantidades de acciones:

| | |
|---|-----------|
| Acciones registradas a su nombre | 5.000 |
| Acciones que porcentualmente le corresponden de las registradas a nombre de Inversiones y Construcciones Melaco Ltda. | 372.035 |
| Acciones que porcentualmente le corresponden de las registradas a nombre de Constructora Lautaro Ltda. | 296.830 |
| Acciones que porcentualmente le corresponden de las registradas a nombre de Ingeniería de Construcciones Neut Latour y Cía. Ltda. | 476.650 |
| Acciones registradas a nombre de Construcciones Montolín y Cía., objeto de los arbitrios | 718.686 |
| TOTAL | 1.863.201 |
| | <hr/> |
| Límite legal | 1.200.000 |
| Exceso | 663.201 |
| | <hr/> |

XVII.- Que, como se ha dicho en las consideraciones XI y XIII, la sanción o castigo de los arbitrios, es sin perjuicio de los medios de corrección dispuestos por el mismo artículo 1° del Decreto Ley N° 211, de 1974, para restituir al infractor dentro del límite máximo de tenencia de acciones que en la misma disposición señala, cuya aplicación y control corresponden

a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

XVIII.- Que atendido todo lo expuesto, esta Comisión sancionará con una multa al infractor don Francisco Soza Cousiño, multa que se regulará atendida su capacidad económica, apreciada discrecionalmente por esta Comisión de conformidad con el artículo 3° inciso final del Decreto N° 27, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de 1975, y, estimando suficiente la sanción pecuniaria, no dispondrá el ejercicio de la acción penal solicitado por el Fiscal en su requerimiento, y

VISTOS: además, lo dispuesto por los artículos 17° 18° y 20° del Decreto Ley N° 211, de 1973,

S E D E C L A R A :

1.- Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia sólo en cuanto se impone a don Francisco Soza Cousiño una multa ascendente a ciento veinte mil pesos (\$120.000) , como autor de arbitrios tendientes a exceder el máximo de acciones bancarias que le permite el artículo 1° del Decreto Ley N° 318, de 1974, sancionados por ese mismo precepto, en su inciso final, en relación con el artículo 2° letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973, más los recargos legales, y que deberá satisfacerse en los plazos y en las formas previstos por el artículo 20 del Decreto Ley N° 211, de 1973 y en el reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 18 de Febrero de 1975, bajo el apercibimiento indicado en el inciso 4° del citado artículo 20.

De acuerdo con estas mismas disposiciones, la II. Co-

misión Preventiva Central fiscalizará el cumplimiento de la presente Resolución y propondrá las obras de interés comunitario a que se destinará la multa, en su oportunidad.

2.- Que no ha lugar al requerimiento del señor Fiscal en cuanto solicita que se ordene el ejercicio de la acción penal.

3.- Que para todos los efectos establecidos en el artículo 1.º del Decreto Ley N° 818, de 1974, deberán computarse a don Francisco Soza Cousiño todas las acciones referidas en el considerando XVI, de las que resulta el exceso allí indicado, y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras tomará las medidas de su competencia con relación a dicho exceso.

Acordada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excelentísima Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Miguel Ibañez Barceló, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras; Ezequiel Sagredo Fonseca, Síndico General de Quiebras y Fernando Méndez Amunátegui, Subrogando al señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos y contra los votos de los señores Luis Hernán Merino Espiñeira, Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y Jorge Guerrero Serrano, Subrogando al señor Director Nacional de Industria y Comercio, quienes estuvieron por rechazar íntegramente el requerimiento del señor Fiscal por las razones que cada uno de ellos expresa a continuación.

VOTO DE DON LUIS HERNAN MERINO ESPINEIRA:

1.- El señor Fiscal dedujo acusación en contra del señor Soza por comisión de diversos arbitrios tendientes a eludir los límites legales de tenencia de acciones bancarias, y la defensa procuró destruir cada uno de los cargos, quedando el asunto para fallo de la Comisión.

2.- El punto a resolver es si son suficientes las probanzas del señor Fiscal en cuanto a la simulación que imputa en diversas actuaciones jurídicas del señor Soza. El análisis, a juicio del suscrito, se aparta de ese enfoque, centiando el problema en la razón de ser del artículo 1° del Decreto Ley N° 818, que aparecería formalmente vulnerado.

Dicho artículo 1° se halla vinculado con la legislación del Decreto Ley N° 211, no sólo por la aplicación que el primero da a las normas del artículo 2° de este último, sino por ser un mismo interés el cautelado.

En efecto, el Decreto Ley N° 211, que constituye un estatuto legal de garantía de una sana y libre concurrencia al mercado, encuentra amplia correspondencia en la fundamentación del artículo 1° del Decreto Ley N° 818 (considerando N° 2) cuando expresa la necesidad de una legislación que impida que el dominio de las acciones bancarias se concentre en personas o entidades que puedan ejercer una influencia inconveniente o desmedida en la administración de la Banca.

3.- Como puede advertirse, el Decreto Ley N° 818 procura asegurar a la comunidad un libre acceso al mercado accionario bancario, y al accionista del Banco, un derecho irrestricto para pretender en igualdad de condiciones la direc-

ción de la administración de la Institución.

En términos simples, el legislador quiere evitar que los bancos comerciales sean administrados por grupos o personas que concentren el dominio de las acciones, pues el uso que se daría al crédito y patrimonio del Banco podría atentar en contra del orden público económico. Han sido las experiencias del pasado las que han guiado la legislación de hoy.

4.- Pero, el principio que informa la legislación del artículo 1º del Decreto Ley Nº 818, que se halla implícita en el Decreto Ley Nº 211, sólo puede ser vulnerado por actos capaces de causar el daño económico de que habla el legislador, no bastando para trasgredirlo la comisión de actos que no causan daño alguno.

Por ello, para juzgar un acto como contrario a la ley que se cita, es preciso conocer previamente sus resultados.

La sola concentración de acciones mediante arbitrios, excediéndose de los límites legales, constituye infracción según la letra del artículo 1º del Decreto Ley Nº 818 pero ése, que ha sido el enfoque dado por el señor Fiscal, es, a mi juicio, errado, toda vez que no resulta consecuente con la fundamentación de la norma.

En efecto, el señor Fiscal no sólo no ha atendido al resultado de la Comisión de los presuntos o supuestos arbitrios, sino que no aguardó a la realización de la Junta de Accionistas para hacer su acusación, como que su requerimiento lleva la misma fecha de esa Junta.

Sin embargo, es incuestionable que la sola concen-

tración de poder, aún recurriéndose a arbitrios, de nada vale si ese poder no se ejerce, como también es incuestionable que la sanción debe guardar relación con el daño económico que hayan causado los arbitrios cometidos.

En el caso de autos, no se esperó el acto electoral para juzgar la conducta del señor Soza, y ocurre que sus resultados nos dicen que por las votaciones registradas, los excesos atribuidos al acusado en nada influyeron para su elección, ni perjudicaron los intereses de otros candidatos al cargo.

5.- ¿Puede decirse con propiedad que en el caso de autos, ha habido daño a un orden público económico, a la luz del principio que resguarda el considerando N° 2° del Decreto Ley N° 818 ? ¿Puede sostenerse, igualmente, que los arbitrios del señor Soza afectaron la libre concurrencia que preconiza el Decreto Ley N° 211 ? ¿Es dable deducir acusación con el sólo mérito de un exceso presuntamente mal habido con total prescindencia de los efectos del acto?. A juicio del suscripto, ello no es posible.

Piénsese solamente en qué hubiese ocurrido si las acciones "Soza" no hubiesen participado en la elección, por decisión de sus propietarios. De resultados del requerimiento, el señor Soza habría debido, no obstante ello, enfrentar acusaciones por actos calificados de delitos económicos, con las consecuencias del caso.

De igual modo, si en opinión de la Comisión no es necesario juzgar sólo por resultados, habría que convenir que será misión de la Fiscalía atender permanentemente a la conformación de los cuadros de accionistas de los Bancos, toda vez que la trasgresión revestiría igual carácter, fuere que

se cometiere en vísperas de una elección o en épocas en las cuales no existe oportunidad alguna de hacer uso del poder que otorgan las acciones a sus propietarios.

A juicio del suscrito este es un caso de hermenéutica en que debe consultarse necesariamente el espíritu de la disposición para dar sentido a la norma del inciso final del artículo 1° del Decreto Ley N° 313, que hace extremadamente rigurosa la sanción al remitir el caso a la legislación del Decreto Ley N° 211, y ello lleva a la conclusión que sólo halla justificación la norma cuando, a través de resultados efectivos, se vulnera el bien que el Decreto Ley N° 313 quiere proteger.

6.- En conclusión, a juicio del suscrito la denuncia o requerimiento ha sido extemporánea y, conocida la ninguna relevancia del presunto exceso de acciones en el proceso electoral del Banco de Chile, cabría no dar lugar a lo pedido por el señor Fiscal.

VOTO DE DON JORGE GUERRERO SERRANO:

El suscrito no concuerda con el requerimiento del señor Fiscal y es su opinión rechazar la acusación en atención a las siguientes consideraciones:

1.- El señor Fiscal construye su acusación sobre la base de que el señor Soza habría usado de ciertos arbitrios constituídos a su juicio por actos jurídicos simulados.

2.- Los actos jurídicos simulados referidos en el N° anterior estarían constituídos, fundamentalmente, por la formación de la Sociedad Construcciones Montolín y Cía., por la compra de ésta de 713.686 acciones de propiedad del señor

Soza y por la cesión de los derechos de éste en Construcciones Montolín.

3.- El señor Fiscal en el N° 15 de su requerimiento señala que no cree en la verdad de esta cesión de derechos y modificación de sociedad, así como no cree en la constitución ni en la verdad de sus operaciones y en el número 16 el señor Fiscal estima que en todo momento, desde la compra de acciones a la Corporación de Fomento de la Producción, éste ha estado excediendo el margen de 1,5% permitido por la ley.

4.- Frente al juicio, las creencias y las estimaciones del señor Fiscal, para llegar a una acusación tan drástica y taxativa, como es el hecho de haber cometido arbitrio que permitiera sobrepasar el límite de 1,5% de tenencia de acciones bancarias existen una serie de hechos concretos que hacen presumir, precisamente, lo contrario, es decir, que el señor Soza jamás excedió el 1,5% en su tenencia de acciones y que son los siguientes:

A) El señor Soza dejó de ser Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción, el día 31 de Octubre de 1975, fecha hasta la cual no podía aspirar a ser elegido Director del Banco de Chile. La sociedad cuya sinceridad pone en duda el señor Fiscal, fue constituida por escritura pública el 29 de Agosto, vale decir dos meses antes de que don Francisco Soza abandonara la Vicepresidencia de la citada Corporación.

Cabe preguntarse: ¿ El señor Soza sabía que estaría en su cargo hasta el 31 de Octubre sóloamente, y si no es así, qué intención oculta tendría para querer tener más del 1,5% de las acciones si, de ninguna manera, podría

aspirar a ser Director?.

Entre los personeros de Gobierno que nos desenvolvemos en el Sector Económico, hay constancia de que el señor Francisco Soza no abandonó la Corporación por sus sola voluntad y, a no mediar diversas circunstancias de alta política conductiva del país, quizás el señor Soza todavía permanecería en la Vicepresidencia de la Corporación de Fomento.

Por la razón antes expuesta, en concepto del suscrito queda en claro la sinceridad de la constitución de Montolín y Cía., objetada por el señor Fiscal en su requerimiento.

B) En cuanto a la compra de las acciones personales del señor Soza por Montolín, ha existido un precio real, el cual se ha pagado con un crédito, el precio ha sido normal y a valor de Bolsa promedio, operación que consta en la contabilidad de la firma.

C) La cesión de los derechos del señor Soza a la firma Montolín consta por escritura pública otorgada ante Notario.

El señor Fiscal creo que no es propio de persona cuerda ceder por la suma de \$ 9.600, en 96% de 713.686 acciones del Banco de Chile y, conuerdo con él, pero resulta que el señor Soza cedió derechos en una sociedad y los créditos que él tenga a título personal en contra de la sociedad no los ha cedido y es así como ésta es deudora de las acciones que el señor Soza le vendió.

De las circunstancias anteriores se deduce que ha existido una cesión de derechos legítima, no simulada y efec-

tuada entre personas capaces lo cual ha provocado efectivamente un cambio sustancial de dominio de las acciones.

D) De los hechos expuestos anteriormente cabe concluir, necesariamente, que el señor Sosa no ha excedido el 1,5% en la tenencia de acciones bancarias del Banco de Chile, mediante arbitrios destinados al efecto. Por ello debe rechazarse el requerimiento del señor Fiscal porque sus fundamentos aparecen cimentados, básicamente, en elementos meramente subjetivos y de intencionalidad, los que, para determinar una condena en conciencia, deben encontrarse estrechamente ligados a hechos precisos, objetivos y concordantes hacia una finalidad.

Francisco Sosa del Real

Agustín Barrios

[Signature]

L. Y. ...

[Signature]

Caracas